



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SONIA LARRAHONDO ORTIZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN ORIGEN:	76001-31-05-003-2022-00287-01
JUZGADO POR REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL – COMPAÑERA PERMANENTE – NO CONVIVENCIA
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte actora, respecto de la sentencia n° 240 de 9 de diciembre 2022, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n° 246

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, que se declare que tiene derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor Álvaro Mario Oliveros Egel (q.e.p.d.) a partir de 28 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como base de sus pretensiones, indicó que Colpensiones a través de resolución n° 03667 de 16 de marzo de 2005, le reconoció al señor Álvaro Mario Oliveros Egel (q.e.p.d.), una pensión de vejez; que convivió con éste por el espacio de 17 años de manera ininterrumpida, y debido a su fallecimiento, el 28 de junio de 2021, solicitó la sustitución pensional en calidad de compañera permanente ante la demandada y ésta por resolución SUB 294053 de 5 de noviembre de 2021, la negó, inconforme con la decisión propuso revocatoria directa del acto administrativo. (Doc. 01)

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, porque la actora no probó la convivencia con el causante y, propuso las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia de la Obligación; Buena Fe; Prescripción; Legalidad de los Actos Administrativos Emitidos por la Entidad y; la Innominada o Genérica.”* (Doc. 04)

El **Municipio de Santiago de Cali**, no contestó la demanda. (Doc. 11)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 240 de 9 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la

excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones y la absolvió junto al Distrito Especial de Santiago de Cali de todas las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, la Juez de primer grado señaló que, con las pruebas arrimadas al juicio tanto documentales como testimoniales, no se pudo establecer que, en efecto, la señora Sonia Larrahondo ostentó la calidad de beneficiaria en su condición de compañera permanente del causante, por cuanto, las declaraciones extra juicio que allegó como prueba de su convivencia no coinciden con la investigación administrativa que realizó el fondo para determinar si tenía derecho o no, para tal efecto, indicó que el señor Sofonías en la investigación manifestó que la actora y el causante sostuvieron una relación laboral y no sentimental; así mismo, que de la historia laboral expedida por Colpensiones observó que la actora cotizaba como dependiente al servicio del señor Álvaro (q.e.p.d.).

Que la demandante, no fue consistente con el tiempo que convivió con el pensionado fallecido, y los testigos sostuvieron que hubo una relación comercial con la pareja, solo fueron una vez a la casa del señor Álvaro a llevar un mercado y otro a entregarle un trabajo de pastillado.

En ese sentido, consideró que la demandante no acreditó que en realidad tuvo una relación sentimental con el causante, y por el contrario lo que evidenció fue una relación laboral. (Doc. 15, min. 1:34:15 a 1:58:46)

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte activa del proceso, presentó recurso de apelación con el argumento que sí presentó reclamación ante el municipio.

Que contrario a las consideraciones de la a-quo, que en el interrogatorio de parte la actora indicó que convivió 17 años con el causante hasta su fallecimiento y, que las declaraciones extraprocesales ratifican este hecho; que el señor Sofonías nunca dijo que la actora convivió con el causante como trabajadora y que las declaraciones expuestas en la investigación administrativa donde el señor Sofonías indicó que la demandante era trabajadora, no la conoce.

Que la señora Sonia no continuó conviviendo en la casa donde vivía con el causante, porque era la casa paterna de éste y no de la pareja, y que los hermanos de él que viven en Estados Unidos llegaron 2 días después del deceso del señor Egel, y la vendieron.

Que los testigos declararon lo que conocían y que ellos tienen negocios comerciales cerca de la casa donde vivía la pareja; que la ley no exige que los testigos tengan que participar de festividades con las parejas, sino que, de su testimonio se demuestre que en esa convivencia fuera armónica, situación que se acreditó.

Que la investigación no desvirtúa que la señora Sonia y el señor Álvaro no hayan convivido, sino, una hipótesis que resolvió de manera negativa la solicitud pensional y; frente al pago de la seguridad social, señaló que, el señor Egel le daba el dinero a la señora Larrahondo y ella la cancelaba, y que la contra parte no propuso la tacha de las declaraciones (Doc. 15, min. 1:59:24 a 2:10:16)

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n° 441 del 21 de septiembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que las mismas se pronunciaran.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo normado en el artículo 66^a, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala estriba en establecer si la señora Sonia Larrahondo Ortiz, acreditó los requisitos fijados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en calidad de compañera permanente para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional derivada del fallecimiento del señor Álvaro Viveros Egel.

En caso positivo, habrá de validarse el monto de la mesada pensional, el número de mesadas anuales que deben ser reconocidas, y si procede el reconocimiento de los intereses moratorios.

A esta altura no se discuten los siguientes supuestos fácticos:

- (i)** Que el Municipio de Santiago de Cali a través de resolución 0488 de 1997, le reconoció al señor Álvaro Mario Viveros Egel, una pensión de jubilación. (Doc. 04, fls. 371 y 372)
- (ii)** Que el 16 de marzo de 2005, el ISS hoy Colpensiones a través de la resolución 03667, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Álvaro Mario Viveros Egel (Doc. 04, fls. 334 a 336) y; por resolución 950 de 2009, el Municipio Santiago de Cali ordenó la compartibilidad de la pensión de jubilación con la reconocida por Colpensiones. (Doc. 04, fls. 78 a 80)

- (iii) Que el 28 de junio de 2021, el señor Viveros Egel falleció.
(Doc. 04, fl. 84)
- (iv) Que el 14 de septiembre de 2021, la actora solicitó la sustitución pensional del señor Egel y Colpensiones mediante resolución 2021_10663219, la negó. (Doc. 04, fls. 399 a 405); inconforme con la decisión propuso revocatoria directa y a través de resolución SUB 12860 de 20 de enero de 2022, Colpensiones negó la solicitud. (Doc. 04, fls. 109 a 112).
- (v) Que el 22 de febrero de 2021, la señora Sonia solicitó ante la demandada la indemnización sustitutiva de vejez y ésta a través de la resolución 2021_2001372, le reconoció y ordenó el pago de dicha prestación. (Doc. 182 a 196).

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL3769-2018, entre otras, la norma que gobierna el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por encontrarse vigente para el 28 de junio de 2021 (Doc. 04, fs. 84), fecha del fallecimiento del señor Álvaro Mario Viveros Egel.

Ahora bien, es relevante anotar que, como el *de cujus* se encontraba pensionado para la época del siniestro, no se hace necesario ahondar si dejó o no causado el derecho pensional reclamado, por cuanto nos encontramos de cara a una sustitución pensional. De allí que la controversia judicial se limita a verificar si la señora Larrahondo Ortiz cumple con los presupuestos normativos y

jurisprudenciales para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

La referida norma dispone, en lo que interesa al proceso, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente siempre y cuando acrediten que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con este no menos de cinco (5) años con anterioridad a su muerte.

Frente a tal requisito, ha sido pacífica la jurisprudencia del alto tribunal en materia laboral en señalar que, en tratándose de pensionados fallecidos los compañeros permanentes, deben acreditar la convivencia dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso de éste; no obstante, hace una diferenciación respecto del afiliado fallecido, en donde no se exige por parte del compañero (a) permanente y/o cónyuge un término de tiempo de convivencia, para tal efecto, se trae a colación las sentencias SL5270-2021, SL 820 de 2022 y SL 668 de 2023, es de aclarar que si bien dichas providencias se enfoca en la temática de la exigencia del tiempo de convivencia del afiliado fallecido, no es menos cierto que, en la misma se señala, recalca y compara dicho tiempo con las reclamantes en los casos de un pensionado fallecido, caso en el cual, se exige 5 años de convivencia antes del fallecimiento del causante.

Esgrimido lo anterior, y atendiendo a que la razón de la negativa pensional radicó, según lo expuesto en los múltiples actos administrativos obrantes en el plenario (Doc. 04), en que no se acreditó la convivencia con el causante, toda vez que, por solicitud de la demandante quien reclamó la pensión en condición de compañera permanente, realizaron investigación administrativa, en la que se determinó que el causante no convivía con la solicitante.

Bajo ese sentido, la Sala estudiará el caudal probatorio arrimado, con la finalidad de verificar si la actora demostró tal exigencia.

Justamente, lo primero que emerge de la prueba documental es la declaración extra juicio expedida por la Notaria 23 del Círculo de Cali, de 8 de septiembre de 2021, en la que comparecieron los señores Milton Cesar Terranova Giraldo y Sofonías Guevara Abonia, quienes manifestaron que conocen la unión marital de hecho de la señora Sonia con el señor Álvaro Mario (q.e.p.d.), desde hace 17 años hasta el 28 de junio de 2021, fecha en la que falleció el mentado señor Álvaro. (Doc. 04, fl. 87); así mismo, se observa declaración extrajuicio rendida por la actora en la misma notaria en la misma fecha, en la que declaró su convivencia con el causante desde el 21 de abril de 2000 hasta el deceso del causante (Doc. 04, fl. 89).

En el Documento 04, folios 379 a 383, se encuentra investigación administrativa que adelantó Colpensiones a través de Cosinte Ltda., que inició el 13 de octubre de 2021 y terminó el 26 de octubre de 2021, de donde se extrajo que para la data 19 de octubre de 2021, la actora se encontraba viviendo en Yumbo desde hace 2 meses, quien manifestó que el 1 de abril de 2004 inició su convivencia bajo la figura de unión marital de hecho con el causante hasta el 28 de junio de 2021, fecha en la que falleció el señor Egel, y no procrearon hijos.

La actora manifestó que conoció al causante en el año 1996, porque estuvo trabajando en su casa y después de una relación de amistad y de noviazgo decidieron convivir en unión marital de hecho; que la convivencia se desarrolló en la cr 3 # 19-51, que perduró por 10 años y que dicha propiedad era familiar.

Indicó, que no era beneficiaria en salud por parte de él, refirió que el causante estaba pensionado, pero no sabe en qué año; que el señor Egel falleció por la edad y porque padecía Parkinson; a la pregunta de los investigadores que, si tenía pertenencias del pensionado fallecido, indicó que no y que tampoco tenía registro fotográfico con él.

A la pregunta, del por qué en la declaración extra-juicio rendida por ella, manifestó que su convivencia inició en el año 2000 y ahora dice que en el 2004, respondió que no sabe porque puso esa fecha.

Se observó, que los investigadores se comunicaron con el señor Sofonías Guevara Abonia, quien corroboró la información contenida en la declaración extra juicio rendida por él, agregando que la convivencia se dio en el barrio el Lido, sin embargo, hace la precisión que la solicitante era la empleada del causante, más no da fe de la convivencia entre ellos como pareja.

Por todo lo anterior, en dicha investigación se concluyó que la señora Larrahondo no convivía con el causante.

Así mismo, se observa historia laboral de la señora Sonia expedida por Colpensiones con fecha de 6 de septiembre de 2019, de la que se tiene que la actora se afilió al sistema general de pensiones el 31 de julio de 2007 a través del empleador Oliveros Egel Álvaro hasta el 31 de marzo de 2019. (Doc. 04, fls. 53 a 60)

De la prueba testimonial de los señores Milton Cesar Terranova Giraldo y William Jiménez Gómez (Doc. 15, min. 18:01 a 34:05 y 36:37 a 56:54, respectivamente) se extrajo que, el primero sostuvo que hubo una relación comercial con la pareja, porque es dueño de

un local comercial de venta de víveres, que está ubicado a la vuelta de la casa donde vivía la señora Sonia y el causante, y el segundo, que tuvo una amistad con el señor Egel porque en el año 1979 estuvo trabajando en una empresa de impresiones que quedaba enseguida de la casa del causante y que para esa época en la casa del señor Egel vivía los padres del señor Álvaro, este último y un hermano, que estuvo laborando en esa empresa hasta 1991, luego se fue a trabajar a otra empresa en San Nicolas y por último, regresó al barrio el Lido en el año 2000 porque montó una empresa de litografía, la cual, está ubicada a 3 cuadras de la casa del causante donde vivía con la señora Sonia.

Los testigos fueron enfáticos en decir que no visitaban a la pareja, ambos solo fueron una vez a la casa del señor Álvaro (q.e.p.d.), para llevarle compras, pero que nunca compartieron con él, ni con la actora, que los veían en la calle.

Ninguno sabía de qué murió el causante, ni fueron a su velorio, que no supieron si la actora dependía de él, y el primero, manifestó no conocer si procrearon hijos que como los veía juntos dedujo que eran pareja, que vivían solos; el segundo, manifestó que, la pareja vivía con un hermano del causante el cual era discapacitado mental.

Aterrizados al caso concreto, contrario a las manifestaciones de la recurrente, la a-quo acertó al no acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que, se evidencia que la señora Sonia Larrahondo no fue compañera permanente del causante, sino, su empleada, los testimonios no son una prueba contundente de la relación, ya que, los mismos, no eran ni amigos ni familiares de la supuesta pareja, sino, personas que tienen negocios cerca de la casa del causante y que los veían juntos, situación que no es suficiente para dar por sentado que tenían una relación.

Para la Sala es muy sospechoso que la actora que supuestamente convivió con el causante 20 años o 14, porque sobre ese aspecto también se evidencio inconsistencias por parte de la propia actora, quien en la declaración extra juicio dijo que inició su convivencia el 1 de abril de 2000 y la investigación administrativa que el 1 de abril de 2004, y en el interrogatorio de parte que el 1 de abril pero no recordaba el año, empero, así no hubiese tenido inconsistencia sobre la fecha la iniciación de la convivencia, como se indicó al principio es muy sospechoso que no haya traído amigos, o familiares de ella o del causante, para que rindieran testimonio a este proceso, sino que trajo personas que no tenían una relación distinta a una comercial y que los mismos fueron precisos en manifestar que solo los veía, es decir, no existe evidencia que en realidad esa cercanía que tenía la señora Sonia con el señor Viveros en realidad haya sido sentimental y no laboral.

Ahora, se considera que es una relación laboral, porque en el expediente se encuentra la historia laboral de la actora, donde se extrae que el señor Viviros Egel (q.e.p.d.) era su empleador y le pagaba seguridad social a su trabajadora, sumado a que ella en la investigación administrativa aceptó que ingresó a la casa del causante como empleada en el año 1996 y luego es que iniciaron una relación, la que no fue acreditada por ningún de los medios que trajo al juicio.

Es de resaltar que, la declaración extra proceso del señor Sofonías el 8 de septiembre de 2021, no coincide con la investigación administrativa realizada por Cosinte, toda vez que, éste hace la precisión que la solicitante era la empleada del causante, más no da fe de la convivencia entre ellos como pareja.

Con todo, no le queda más a este Colegiado que confirmar la negativa de la Juez de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la actora, tásense en primera instancia e inclúyanse como agencias en derecho en favor de Colpensiones y el Municipio de Santiago de Cali, la suma de \$500.000, para cada una.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 240 de 9 de diciembre 2022, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de la señora **Sonia Larrahondo Ortiz**, tásense en primera instancia e inclúyanse como agencias en derecho en favor de Colpensiones y el Municipio de Santiago de Cali, la suma de \$500.000, para cada una.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA